

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y como quiera que el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P. prevé que *"la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*, es del caso, previo designar curador ad-litem, REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NACIBE VELEZ REZK en la página web del diario La Opinión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 15 de julio de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0024 del 29 de mayo de 2019, procedente de la Inspección de Policía de Chinácota (N. de S.), debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 127 a 130 del el cuaderno N° 1.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede es del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE (28 y 29), del mes de AGOSTO, del año 2019, a partir de la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se cita a la audiencia antedicha a los señores peritos **FELIPE ESCALLON BUENDIA, AUBERTO CAMARGO DIAZ Y JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**. Se advierte que, como tales experticias se decretaron a instancia de la parte demandante, si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor, conforme al inciso 1º del artículo 228 del CGP. Por Secretaría realícense las comunicaciones.

TERCERO: Así mismo se recaudaran los testimonios ordenados mediante auto del 25 de julio de 2016, obrante a folio 436. Por Secretaría realícense las comunicaciones.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibidem.

Verbal

54-001-31-53-004-2012-00376-CC

CUARTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

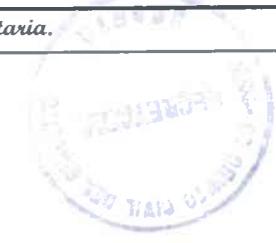
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de Julio de 2019.



Secretaria.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio del año dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL -ACCION REIVINDICATORIA-
Demandante:	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE JAIME RODOLFO MONCADA PARADA
Demandados:	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ
Radicado:	54-001-31-53-004-2015-00197-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE QUE TRATA ART. 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 503 vuelto de este cuaderno, se entrará a fijar la fecha y hora para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para continuar con la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se agrega al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, para contradecir la prueba pericial practicada en el proceso como prueba¹. De conformidad con el artículo 228 del CGP, citase a la respectiva audiencia, al INGENIERO MILTON ALBERTO PORRAS A., perito que realizó la experticia decretada como prueba en el proceso, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Líbrese el correspondiente telegrama.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. ANLLUL ANDRADE TORRADO, en los términos y efectos del poder que le fue conferido, obrante al folio 457 de este cuaderno.

¹ Folios 458 al 503.



CUARTO: De la presente providencia las partes quedan notificados por estado.
(Art 372 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

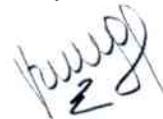
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaría.



Verbal

54-001-31-03-004-2016-00002-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el día fijado para la realización de la audiencia no fue posible su realización, en virtud de la tramitación del Habeas Corpus radicado 54001-31-03-005-2019-00192-00, es del caso, entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día TREINTA (30), del mes de JULIO, del año 2019, a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 PM).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de Julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los demandados MARIA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN, al DR. HIPOLITO CRISTANCHO PARADA, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibidem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor JORGE ALBERTO CAMARGO ESLAVA no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, junto con la planilla de envío, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de la demandada PAOLA MARCELA DE LAS SALAS CERPA, a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibidem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, junto con la planilla de envío, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las nueve de la mañana (9.00 am) del día TRES (3) DE septiembre DE 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada comprometido en la presente ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-163249, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión.

El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula

inmobiliaria corresponde al N° 260-163249 de propiedad de la demandada ELIZABETH ESPINOSA CÁCERES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de la Inmobiliaria Rentabien, visible a folios 83 y 84 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 291 y siguientes del presente cuaderno, se tiene que el señor NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN, actuando en calidad de Representante Legal de ORTHO BONE INTERCUS S.A.S., realizó cesión del crédito que se ejecuta a INVERSIONES CAMVILL S.A.S, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el señor NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN, actuando en calidad de Representante Legal de ORTHO BONE INTERCUS S.A.S., a favor de INVERSIONES CAMVILL S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario INVERSIONES CAMVILL S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, como apoderado judicial de INVERSIONES CAMVILL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 290 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCTORA GIANI S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, visible a folios 165 a 168 del presente cuaderno, advierte el Despacho que la dirección de correo electrónico en la que se surtió la notificación del demandado no concuerda con la registrada en la Cámara de Comercio, por consiguiente, **NO SE VALIDA** la notificación practicada por la parte demandante, por no cumplir los lineamientos del num. 2 art. 291 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Despacho que el certificado actualizado obra nueva dirección para notificaciones del demandado, por consiguiente, se ordena a la parte demandante intentar la notificación de que trata los arts. 291 y 292 ibídem, en el Centro Comercial Bolívar Bloque I, Local I7-2, barrio San Mateo, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud visible a folio 309 del presente cuaderno, impetrada por el abogado Daniel Trejos Trejos, sobre la renuncia al poder para actuar como apoderado de CAFESALUD EPS, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que a la fecha no ha sido vinculada al proceso, tal como da fe la constancia secretarial visible a folio 305, por consiguiente, no ha sido reconocido para actuar dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconograma enviado a la doctora JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, por la causal "cerrado", se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de la demandada MARÍA CRISTINA VANEGAS SERNA, a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

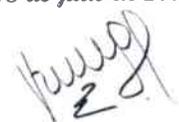
La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se designó a la doctora BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNÁNDEZ como curador ad litem, quien mediante memorial del 10 de julio de 2019, visible a folios 119 y 120, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 defensas de oficio, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los demandados JOHN JAIRO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZÓN, al doctor FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEON, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA-
Demandante:	LUIS ANTONIO VARGAS GONZALEZ
Demandados:	CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. SEBASTIAN MOLINA ALVAREZ LLAMADO EN GARANTIA – SEGUROS LA PREVISORA S.A
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00198
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que obran a (Fls. 466-503) y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada y llamada en garantía, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y la llamada en garantía SEGUROS LA PREVISORA S.A., que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 15 de Julio de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria.</p>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio del año dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL-
Demandante:	ZORAIDA ELIZABETH ANGULO Y OTROS
Demandados:	1.- MARIA ANGELICA LEON GRANADOS 2.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00236
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE QUE TRATA ART. 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio que antecede, se entrará a fijar la fecha y hora para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.**, para continuar con la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte demandante que pidió la prueba testimonial decretada en auto de fecha Mayo 2 de 2019, debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

TERCERO: Por la secretaría citase al señor patrullero OSCAR ARMANDO RINCON, quien fue llamado a declarar en auto de fecha Mayo 2 de 2019. Líbrese el telegrama respectivo.

CUARTO: De la presente providencia las partes quedan notificados por estado. (Art 372 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.), a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que la doctora ORFELINA CALVO PUERTO, no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, junto con la planilla de envío, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 15 de julio de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demandante DRA. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN y el apoderado judicial de la parte demandada DR. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, informan que celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso y su posterior archivo.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso verbal en virtud a la transacción extrajudicial celebrada por los demandantes NUBIA ESTELA MORA DE ROVIRA, BELCY JOHANNA ROVIRA MORA, BELKY CAROLINA ROVIRA MORA, LAURA PATRICIA ROVIRA MORA, CLAUDIA MILENA ROVIRA MORA y DIANA ROSMAR ROVIRA MORA y los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A. y RADIO TAXI CONE LTDA, respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto del memorial visible a folio 264, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta notificación por aviso del demandado EMERSON JAIMES ROJAS, el Despacho dispone no tenerlo en cuenta, como quiera que el mismo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de su apoderado judicial el día 13 de febrero de 2019 (fol. 127), y tal como consta a folio 248 contestó la demanda y formuló medios exceptivos de mérito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem del demandado JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN, a la doctora CARMEN DURAN NEMOJÓN, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor JOSÉ ANTONIO CARVAJAL SANTAELLA, no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, junto con la planilla de envío, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 15 de julio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaría.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, se ordenó reproducir copia de la totalidad del expediente, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral tercero del auto del 3 de mayo de 2019.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no allegó recibo de pago de las expensas, circunstancia que impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo antes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, respecto de la solicitud visible a folio 57 del presente cuaderno, se advierte a la parte demandante que ello está sujeto a lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo de 2019.

En lo atinente a la solicitud de ordenar a la parte demandante prestar caución, y por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 599 inc. 5., se dispone que la parte ejecutante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, es decir, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$21.871.910,00) dentro del término de cinco (5) días, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2019, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud visible a folio 57 del presente cuaderno, estarse a lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo de 2019.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-CCC76-00

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, es decir, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$21.871.910,00) dentro del término de cinco (5) días, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

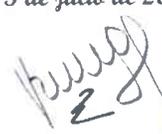


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que no existe el pagaré N° M026300110234001589611739531, y ni siquiera se encuentra relacionado en los hechos de la demanda el diligenciamiento de la carta de instrucciones del suscriptor, por consiguiente no se cumplió con lo establecido en el art. 662 del Código de Comercio, por lo tanto, el documento aportado no es un título valor al no contar con la carta de instrucciones del suscriptor, y no existir prueba que autorice al tenedor el diligenciamiento de los espacios en blanco de manera clara y expresa.

Arguye que si bien dentro del pagaré aparece un contenido que dice "instrucciones de diligenciamiento del pagaré", en dicha medida hace parte del presunto título valor, pero la carta de instrucciones debe ser autónoma, debido a que debe ser firmada y avalada por las partes, y es en ese sentido, que no se sabe si la demandada firmó el pagaré o la carta de instrucciones.

Misma suerte ocurre con los pagarés N° 00130158639611739622 y 00130158699611739499, capitalización de intereses, no se le puede dar validez al título por cuanto en el diligenciamiento, se deja la totalidad de los documentos en blanco, solo es firmado por la deudora, lo que va en contravía del ordenamiento jurídico, art. 622 del Código de Comercio; y es que ni los pagarés, ni las cartas de instrucciones, cumplen con los requisitos de ley, puesto que solo se firmaron, pero no se tipificó la forma del cómo se diligenciarían.

Por lo expuesto, solicita que sea llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, se revoque el auto de mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda y se archive el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que el recurso presentado por la parte demandada no refiere a ninguna

de las excepciones dilatorias que consagra el art. 100 del C.G.P., como tampoco la falta de los requisitos de los títulos ejecutivos, sino al lleno de los pagarés ejecutados, que según el excepcionante, no se hizo conforme a la carta de instrucciones. Por lo anterior, no debe el juez estudiar y decidir este recurso, pues no se ajusta a los requisitos de ley.

Argumenta, que el art. 622 del Código de Comercio no habla de carta de instrucciones, sino de instrucciones, y de manera alguna la norma exige que cuando se firma un título valor en blanco se requiere de carta de instrucciones para ser diligenciado.

Sin embargo, en relación a los pagarés báculo de ejecución, no era necesario citar instrucciones para su llenado, ya que los mismos no se llenaron en blanco, pues si bien se observa, el mismo contiene una obligación de tracto sucesivo, es decir, a plazos, por tanto desde el momento de su suscripción fue llenado en su totalidad, señalando el capital prestado y la forma de pago, que no es otra que a 240 cuotas mensuales a partir del 1 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, solicita que se niegue lo pretendido mediante recurso de reposición, y en su lugar, se ratifique el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución – pagaré-, en la medida que se discute que los pagarés no cuentan con carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento de los espacios en blanco, ni las instrucciones cumplen con los requisitos de ley, pues solo se plasmó la firma, pero no se tipificó la forma de cómo se debería diligenciar el título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando se firma un título valor en blanco se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscriptores del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Es así, que se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es.

Según lo establecido en el referido artículo 622 para que un título valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en él antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pues si no se llenó de acuerdo con dichas instrucciones el suscriptor del título puede proponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que por vía del recurso el demandado alega que los pagarés no cuentan con la carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento de los espacios en blanco, ni las instrucciones contenidas dentro de los mismos cumplen con los requisitos de ley, pues solo se plasmó la firma, pero no se tipificó la forma de cómo se debería diligenciar el título; al respecto se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el demandado puede proponer excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra enlistada la que aquí el demandado alega.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia al título valor – pagaré- soporte de la ejecución, y en efecto el auto

censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues el mismo reúne los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA JR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 52 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 56 del expediente, este Despacho conforme a lo señalado en el artículo 75 del CGP, procede a reconocerle personería jurídica al doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado judicial del demandado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió en su contra, el día que se notifique con anotación por estado esta providencia.

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 62 del expediente, este Despacho conforme a lo señalado en el artículo 75 del CGP, procede a reconocerle personería jurídica al doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado judicial del demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió en su contra, el día que se notifique con anotación por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

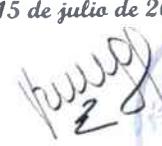
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.


Secretaria.



Ejecutivo

54-001-31-03-005-2014-00063-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la actualización de la lista de Auxiliares de la Justicia, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, advierte el Despacho que el secuestre designado mediante auto del 6 de mayo de 2019, actualizó su dirección para el recibo de notificaciones, por lo tanto, se dispone que por Secretaría se intente nuevamente la notificación del Secuestre PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL.

CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. B. Collazos Salcedo', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO